



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº133 2010 - GRC-GRDE

Callao, 13 DIC. 2010

VISTO,

El escrito Nº 18948 de 03 de setiembre de 2010, presentado por Luis Alberto Fermini Nuñez, por el cual cumple con efectuar los descargos respecto a Informe Pericial, el informe 015-2010-GRC-GRDE-OCTEM-OSC y 019-2010-GRC-GRDE-OCTEM-OSC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial No. 503-2008-MEM/DM, publicado el 03 de noviembre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de acuerdo al Anexo 1 que forma parte de la resolución, siendo a partir de esta fecha, competente para el ejercicio de las mismas. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 27867, el Gobierno Regional del Callao, es competente entre otras cosas: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley; c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley; f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; g) Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales; h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

Que, el artículo VII del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería – Decreto Supremo No. 014-92-EM, precisa que el ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno.

Que, el artículo 52 del TUO de la Ley General de Minería – Decreto Supremo No. 014-92-EM, precisa, que la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.



Que, el artículo 90 del Decreto Supremo No. 03-94-EM, precisa, que para los efectos del artículo 52° de la Ley, el Director General de Minería, dispondrá la realización de una diligencia de Inspección Ocular, dentro del plazo de diez (10) días, la cual será efectuada por un perito de la Dirección General de Minería. La diligencia comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la extracción indebida para cubicación y valorización de las sustancias indebidamente extraídas en dicha área y la identificación del infractor. El perito deberá emitir el informe y planos en un plazo no mayor de diez (10) días de realizada la inspección. El Director General de Minería resolverá sobre la extracción ilícita en un plazo no mayor de diez (10) días y dispondrá, de ser pertinente, que el infractor devuelva las sustancias extraídas o sus valores sin deducir costo alguno dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución. Asimismo, el Director General de Minería elevará todo lo actuado al Despacho Ministerial para que se expida la resolución ministerial que instruya al Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de Energía y Minas para la interposición de la acción judicial correspondiente. Artículo 90 D.S. 03-94-EM.

Que, de la base de datos del Registro de Pequeños Productores Mineros, se puede advertir que, mediante Constancia No. 369-2010, se ha otorgado la Calificación de Pequeño Productor Minero al Señor Luis Alberto Fermi Nuñez, con vigencia desde el 15 de abril de 2010 hasta el 15 de abril de 2012.

Que, en el área denominada El Vallecito (Parque Porcino – Ventanilla) se ubican las concesiones mineras; Giorgio 3, con código 01-00432-05 y Cantera Virgen del Carmen No. 3, con código No. 01-01520-05. Por lo tanto, mediante Resolución No. 07-2010-GRC/GRDE, se designa al perito minero Andrés Mandarachi Camarena, a efectos que realice la inspección ocular en el área denominada El Vallecito.

Que, la diligencia pericial se llevó a cabo los días 15, 16 y 20 de julio de 2010, en la cual el Perito Minero Andrés Mandarachi Camarena se constituyó en la zona denominada Vallecito – Zona “A y “B”, en el cual ubicaron una caseta de control que registraba la salida de los volquetes con carga de material no metálico, en su interior encontró al Señor Jorge Cienfuegos Vásquez, identificado con DNI. No. 08682828, QUIEN MANIFESTO QUE TRABAJABA PARA el Señor Luis Fermi Nuñez, indicando que el día 12 de julio salió 08 volquetes con carga, el día 13 de julio salieron 4 volquetes , el día 14 de julio salieron 14 volquetes, el día 15 de julio 08 volquetes y el día 16 salieron 05 volquetes hasta las 11 de la mañana en donde se retira a tomar sus alimentos. Asimismo, el día 20 de julio del presente año, al ser intervenido el Sr. Carlos Enrique Pastrano, conductor del Volquete de Placa XY-1882 de color rojo, manifestó que trabajaba para el señor Luis Fermi Nuñez, el volquete estaba cargado, indicando esta persona que traía el material de la cantera Zona B; este mismo día en la zona B se encontró dos maquinarias pesadas (Cargador Frontal Volvo BH L120c de 3 yardas cubicas de capacidad y una Retroexcavadora CAT 320), realizando acopio y preparación de material no metálico, uno de los conductores que no quiso identificarse, manifestó que las maquinas pertenecían a Victoriano Rasta.

Que, el Perito minero identificó dos zonas de trabajo, en el cual no existe titulado concesión minera, indicando asimismo, que utilizando las coordenadas UTM PSAD56, de las zonas de extracción de material no metálico, se ha determinado que en la Zona “A” abarca el área de 8,433.64 m², con perímetro de 500.62 metros y el volumen extraído es de 53,200.33 m³ y en la Zona “B” se ha calculado el área de 5,681.85 m², con perímetro de 411.63 metros y el volumen de 19,357.12 m³.

Que, el perito minero, ha valorizado los materiales no metálicos de las dos zonas, precisando que en la Zona “A” el Valor del material extraído es S/.484,123.00 Nuevos Soles y en la Zona “B”, el valor de material extraído es de 176,149.80 Nuevos Soles; siendo el Valor total de la Zona “A” mas “B”, la suma de Seiscientos sesenta mil doscientos setentidos



con ochenta Céntimos de Nuevo Sol. Finalmente, el perito concluyó que el Señor Luis Alberto Fermini Núñez viene realizando la extracción ilícita de materiales no metálicos en las zonas "A" y "B" en agravio del Estado.

Que, efectuada la diligencia pericial en el área denominada El Vallecito (zona 6 del Parque Porcino Ventanilla), el Perito Minero Andrés Mandarachi Camarena presenta el **informe técnico pericial** de determinación de las áreas en las que se vienen realizando extracción de materiales no metálicos en base a coordenadas UTM PSAD-56, ingresado con Hoja de Ruta No. 015383 de fecha 11 de agosto de 2010 y complementado con el informe pericial de levantamiento de observaciones, ingresado mediante Hoja de Ruta No. 016693 de fecha 25 de agosto de 2010.

Que, de las conclusiones del informe pericial, realizado por el perito minero, Andrés Mandarachi Camarena, concluye que se está realizando una extracción ilícita en perjuicio del estado, determinado del plano de relacionamiento entre las concesiones Giorgio 3, Cantera Virgen del Carmen No. 3, Cantera Virgen del Carmen No. 1, petitorio Cantera Lauro y Wilde y las dos zonas (A y B) de extracción de materiales no metálicos establecidas en su informe pericial, de acuerdo al Art. 52 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014 – 92 – EM), determinando como infractor al Sr. Luis Alberto Fermini Núñez, identificado con DNI No. 25614427, quien a la fecha viene extrayendo recursos minerales de la Cantera A por un valor de S/. 484.123.00 Nuevos Soles y de la Cantera B S/. 176,149.80. En calidad de responsable se incluye a la Cooperativa Agraria 28 de Julio Ltda, con ficha registral 170 y partida electrónica 70009783, en aplicación del Art. 90 del Decreto Supremo 03-94-EM, modificado por el Art. 9 del Decreto Supremo 018-2003-EM, por cuanto mediante Resolución Directoral No. 318 – 91 UAD. VI.L. Lima de fecha 15 de abril de 1991, se ha acreditado ser la propietaria de los terrenos superficiales en donde se viene desarrollando la presunta extracción ilícita.

Que, mediante Oficio No. 371-2010 y el oficio No. 369-2010 GRC/GRDE se le corrió traslado al Sr. Luis Alberto Fermini Núñez, con la finalidad de que dentro del plazo de 5 días cumpla con efectuar sus descargos al informe de las observaciones presentado mediante hoja de ruta No. 016693, elaborado por el perito Andrés Mandarachi Camarena.

Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito presentado al Gobierno Regional del Callao con Hoja de Ruta N° 018948 con fecha 30 de setiembre de 2010, el administrado Luis Alberto Fermini Núñez, formula sus descargos a los cargos contenidos en los oficios No. 371-2010 y el oficio No. 369-2010 GRC/GRDE, señalando, entre otras cosas, que se viene ventilando ante el Primer Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla, un proceso penal, signado con el número de expediente 2006-0293-0-0704-JM-PE-01, Especialista Legal Jesús Espinoza Maguiño y Juez Willians Abel Zavala Mata, en donde se investiga el ilícito penal de "hurto agravado de extracción ilegal de materiales no metálicos". Asimismo, señala que se encuentra en trámite, ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Ventanilla, otro proceso sobre los mismos hechos, "hurto agravado de extracción ilegal de minerales no metálicos", Exp. No. 2009- 0513-0-0704-JM-PE-02, Especialista Legal David Arturo Aguilar Ponce y Juez Gloria Calderón Paredes, en donde supuestamente se habría demostrado la presunta responsabilidad del administrado. Argumentando que habiéndose abierto proceso penal por los mismos hechos, no se podría abrir por tercera vez un procedimiento administrativo o penal por los mismos hechos que ya fueron materia de investigación y que se encuentran pendiente de resolver ante el Poder Judicial.

Que, mediante Oficio No. 419-2010-GRC/GRDEE se solicitó a la Dra. Gloria Calderón Paredes, Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Ventanilla información sobre el expediente No. 2009-0513-0-0704-JM-PE-02, a efectos de determinar si en dicho proceso se viene procesando al administrado Luis Alberto Fermini Núñez, por la presunta Extracción Ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado, en el área denominada El



Vallecito Zonas A y B; habiendo transcurrido 27 días sin respuesta contado desde que ingreso la solicitud al Juzgado con fecha 22 de octubre de 2010.

Que, mediante Oficio No. 420-2010-GRC/GRDEE se solicito al Dr. Williams Abel Zavala Mata, Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla información sobre el expediente No. 2006-0293-0-0704-JM-PE-01, a efectos de determinar si en dicho proceso se viene procesando al administrado Luis Alberto Fermini Núñez, por la presunta Extracción Ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado, en el área denominada El Vallecito Zonas A y B; habiendo transcurrido 27 días sin respuesta contado desde que ingreso la solicitud al Juzgado con fecha 22 de octubre de 2010.

Que, Mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Al estar realizando el administrado trabajos mineros, sin contar con título de concesión minera y sin las autorizaciones ambientales y mineras correspondiente, es pasible de multa conforme se establece en la precitada Resolución Ministerial.

Que, el numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece, entre otras cosas, que en las infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será en los casos de Pequeño Productor Minero, la multa será de 2 UIT por infracción.

Que, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece, entre otras cosas, que las infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, el monto de la multa será, en los casos de pequeño productor minero de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

Estando a lo informado por la Oficina de Turismo, Comercio y Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao mediante informe 015-2010-GRC-GRDE-OCTEM-OSC y el informe 019-2010-GRC-GRDE-OCTEM-OSC.

De conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2009-GRC-PR de fecha 29 de abril del 2009 y de acuerdo en lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza N° 006-2008 vigente a partir del 11 de marzo del 2008

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR ilegales los trabajos realizados por el Señor Luis Alberto Fermini Núñez, en la áreas de las zonas "A" y "B" identificados en el informe pericial, por carecer de concesión minera para realizar sus operaciones de extracción de mineral no metálico y por no contar con los documentos ambientales y autorizaciones administrativas que lo permitan iniciar operaciones mineras.



Artículo 2°.- PARALIZAR toda actividad de carácter productivo realizado por el Señor Luis Alberto Fermini Núñez en la Zona "A" y "B" identificados en el informe pericial y cumpla con los procedimientos sobre normas ambientales y mineras para el inicio de sus operaciones, conforme a lo establecido en la normatividad minera expuesta en los considerandos del presente informe, bajo apercibimiento de oficiar al Procurador Público para que inicie la denuncia penal por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal.

Artículo 3°.- IMPONER la multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad a lo establecido en los numerales 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por no contar con título de concesión minera para extraer mineral no metálico de la Zona "A" y "B", identificado por el perito minero, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del TUO de la Ley General de Minería – Decreto Supremo No. 014-92-EM.

Artículo 4°.- IMPONER la multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad a lo establecido en los numerales 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por haber iniciado sus operaciones mineras – extracción de mineral no metálico, sin contar con Estudio de Impacto Ambiental para este efecto.

Artículo 5°.- ORDENAR al Señor Luis Alberto Fermini Núñez a efectos de que devuelva al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, cumpliendo con pagar la suma de Seiscientos Sesenta Mil Doscientos Setentidos con Ochenta Céntimos de nuevos soles (S/.660,272.80), dentro de los 10 días de notificada la presente resolución, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el artículo 52 del TUO de la Ley General de Minería – Decreto Supremo No. 014-92-EM y artículo 90 del Decreto Supremo No. 03-94-EM.

Artículo 6°.- Notifíquese al administrado y Remítase copia de la presente a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
ECCN. ROSARIO CECILIA SPINKI HIGA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO